CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3143 – 2010 MADRE DE DIOS

Lima, uno de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, del siete de junio de dos mil diez, que absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra a Rubén Castro Yáñez por delito contra la Administración Pública, corrupción de funcionarios – cohecho pasivo propio, y a Mario Dávalos Pacheco por delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios - cohecho activo genérico, ambos en agravio del Estado; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en la Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas quinientos quince sostiene que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal de los encausados Rubén Castro Yáñez y Mario Dávalos Pacheco en el hecho que se les imputa porque el propio procesado Dávalos Pacheco tanto en sede preliminar como sumarial incriminó a su coácusado Castro Yáñez como la persona que le solicitó dinero para favorecer a su poderdante Aniceta Ccoa Silloca en la investigación por hurto que éste tenía a su cargo en la que aquélla resultaba ser la agraviada, dinero que él reconoció haber entregado; que corroboran dicha incriminación los recibos de transferencia de dinero efectuados por el procesado Dávalos Pacheco a la ex conviviente de su corrocesado Castro Yáñez, el documento de reconocimiento de deuda que suscribieron ambos procesados y la transcripción de audio en donde se hace referencia al pago de dinero, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia recurrida. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos doce, a fines del mes de mayo de

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3143 - 2010 MADRE DE DIOS

- 2 -

dos mil cuatro, el imputado Rubén Castro Yáñez, en su condición de Sub Oficial Técnico de la Policía Nacional del Perú, solicitó al encausado Mario Dávalos Pacheco, apoderado de Aniceta Ccoa Silloca, la entrega de dinero para beneficiar a su poderdante en la investigación sobre hurto agravado seguida en contra de Juan Luis Paja Paja en agravio de aquélla; que, ante dicho requerimiento, el imputado Dávalos Pacheco le entregó la cantidad de seiscientos nuevos soles, siendo que èl encausado Castro Yáñez favoreció a Ccoa Silloca y le dio a su coprocesado Dávalos Pacheco una copia del respectivo Atestado Policial. Tercero: Que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el Tribunal de Instancia procedió correctamente porque la prueba actuada resulta manifiestamente insuficiente para establecer un juicio වුදෙcondena contra los encausados Rubén Castro Yáñez y Mario Dávalos Pacheco en los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho activo genérico, respectivamente; que si bien los cargos contra los acusados se sostienen en mérito a la denuncia de parte que el siete de setiembre de dos mil cinco efectuó el procesado Dávalos Pacheco en contra de su coimputado Castro Yáñez por los hechos acontecidos hacía más de un año, esto es, los últimos días del mes de mayo de dos mil cuatro, la que ratificó en sede preliminar y sumarial -véase a fojas treinta y ocho y setenta y siete, respectivamente-, refiriendo que aquél, quien era el instructor en la investigación penal seguida contra Juan Luis Paja Paja por hurto ágravado en perjuicio de su poderdante Aniceta Ccoa Silloca, le requirió dinero a fin de favorecer a la referida agraviada por lo que él le hizo entrega de seiscientos nuevos soles; no obstante, en la ampliatoria de su instructiva y en el plenario -véase a fojas doscientos cuarenta y cinco y trescientos setenta y dos, respectivamente-, negó que su coprocesado Castro

lg

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3143 - 2010 MADRE DE DIOS

- 3 -

Yáñez le hava exigido o cuando menos solicitado dinero para elaborar el Atestado Policial a favor de su poderdante, ni que él le haya entregado peculio alguno para tal efecto; agregando que la copia del Atestado Policial que elaboró el acusado Castro Yáñez se la proporcionó el Teniente Marco Ascue Tello, quien cuestionó dicho documento porque a su juicio estaba incompleto, por lo que posteriormente el aludido Teniente se hizo cargo de la investigación, redactando el respectivo Atestado Policial; asimismo, precisó que denunció a su coprocesado por sugerencia de su abogado porque aquél no le canceló integramente los cuatrocientos cincuenta nuevos soles que le prestó para arreglar sus dos motocicletas; que, así las cosas, se advierte que no existe una imputación persistente, máxime que el propio deponente ha señalado que denunció al encausado Castro Yáñez porque no le pagó el dinero que le adeudaba, esto es, actuó Impulsado por una motivación que incide en la parcialidad de su depósición, por lo que estas últimas declaraciones -ampliatoria de instructiva y la rendida en el plenario», especialmente, la efectuada en juicio oral en donde imperan los principios de inmediación y oralidad restan mérito probatorio a la primigenia imputación que a su vez lo autoinculpa, la que tampoco está respaldada por algún elemento periférico idóneo de carácter objetivo. Cuarto: Que, por su parte, el acusado Castro Yáñez, en el curso del proceso -véase declaraciones rendidas en sede preliminar a fojas cuarenta, sumarial a fojas ciento seis y doscientos veintinueve, y plenarial a fojas trescientos ochenta y ocho- ha negado de manera uniforme y coherente el hecho que se le imputa señalando que no solicitó ni recibió dinero del procesado Dávalos Pacheco ni de su poderdante Aniceta Ccoa Silloca para favorecer a ésta última en la investigación a su cargo; que,

/

2/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3143 - 2010 MADRE DE DIOS

- 4 -

además, como lo transfirieron a otra dependencia policial no suscribió ni entregó copia del Atestado Policial que elaboró porque éste fue observado por el Teniente Ascue Tello, quien finalmente se encargó de la mencionada investigación; precisando que antes de la denuncia que motivó este proceso, su coacusado, a quien reconoció como su amigo, le hizo un préstamo para comprar repuestos para sus dos motocicletas qu'e regentaba, siendo que no pudo cancelarle la deuda por lo que ha sido. falsamente incriminado. Quinto: Que el documento de reconocimiento de deuda de fojas dieciocho suscrito por ambos procesados el dieciséis de agosto de dos mil cinco, esto es, antes de que el encausado Dávalos Pacheco denuncie los hechos materia del Proceso, acredita únicamente que el procesado Castro Yáñez gadeudaba a aquél cuatrocientos nuevos soles, cantidad que se comprometió a pagar en forma fraccionada, más aún se deja cønstancia que en ese acto el deudor hizo entrega de ciento cincuenta nuevos soles quedando un saldo de trescientos nuevos soles, sin que se advierta que dicha deuda provenga de algún requerimiento previo efectuado por el acusado Castro Yáñez, lo que en buena cuenta corrobora la afirmación que efectuó el procesado Dávalos Pacheco en el plenario y que ha sido sostenida de manera uniforme y coherente por su coimputado Castro Yáñez en todo el proceso sobre la existencia de una deuda impaga. Sexto: Que la grabación magnetofónica de fojas treínta que fue presentada por el acusado Dávalos Pacheco, la misma que fue oída y trascrita en juicio oral -véase a fojas cuatrocientos veintidós-, si bien contiene una conversación entres dos interlocutores, ésta no ha sido sometida al respectivo peritaje para determinar si las voces que de ella se escuchan corresponden a los acusados, máxime si el procesado

沙

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3143 - 2010 MADRE DE DIOS

- 5 -

Castro Yáñez niega categóricamente haber conversado por radio o teléfono con su coprocesado; que, además, se aprecia que el asunto de la ajudida conversación es sobre la devolución de dinero que uno de los interlocutores debía hacer al otro, no advirtiéndose que se estuviera solicitando u ofreciendo alguna ventaja económica para beneficiar a alguien en una investigación policial. Séptimo: Que, finalmente, los regibos de transferencia de dinero de fojas veinticuatro, veinticinco y veintinueve efectuados por el procesado Dávalos Pacheco a la ex conviviente de su coprocesado, Charo Rojas Pacheco, a Puerto Maldonado a través de la Empresa "Oro Fino", conforme lo han sostenido coincidentemente los procesados, consignan los depósitos de dinero que el procesado Castro Yáñez entregaba a su coimputado Dávalos Pacheco para que lo transfiera a su ex conviviente, en tanto que en ocasiones, por su trabajo en la Comisaría de Huepetuhe, no disponía de tiempo para hacerlo personalmente y como aquél tenía un negocio al frente de dicha dependencia policial le hacía ese servicio a cambio de cinco nuevos soles, siendo que dicho dinero lo obtenía el acusado Castro Yáñez del alquiler de sus dos motocicletas; que estas versiones resultan creíbles dado que estos recibos fueron girados antes de que la poderdante del acusado Dávalos Pacheco efectúe la denuncia de parte por hurto agravado en la citada Comisaría. Octavo: Que, por consiguiente, como no existe material probatorio contundente capaz de revertir la inicial presunción de inocencia que ampara a todo imputado -en tanto los procesados ingresan a este escenario procesal premunidos de la presunción de inocencia, derecho que como personas tienen a no ser considerados culpables en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, derecho fundamental reconocido en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3143 - 2010 MADRE DE DIOS

- 6 -

segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, corresponde reiterar las absoluciones de los citados encausados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, del siete de junio de dos mil diez, que absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra a Rubén Castro Yáñez por delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios - cohecho pasivo propio, y a Mario Dávalos Pacheco por delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios - cohecho activo genérico, ambos en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALWARADÓ

PRÍNCIPE TRUJILLO

James

VILLA BONILLA

HPT/rhb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (C)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA